

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	ORDINARIO (No. 2007-00231-00)
ACCIÓN:	REIVINDICATORIA
DEMANDANTE:	ANÍBAL RAMÍREZ BOGOYA Y OTRA
DEMANDADOS:	BEATRÍZ RODRÍGUEZ DE RAMÍREZ

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda, advirtiéndose que el expediente ha permanecido en secretaría por un lapso superior a un año, sin actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, por su parte, estatuye en su numeral dos que: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".*

En el asunto bajo examen, se advierte que el expediente ha permanecido en la secretaría del juzgado por un lapso superior a un año, sin que se haya solicitado o realizado ninguna actuación.

Vale destacar que la última actuación surtida dentro del presente trámite, data del 28 de febrero de 2018, calenda de notificación por estado del proveído emitido el 27 de febrero del mismo año, mediante el que se dispuso que el expediente permaneciera en secretaría hasta que las partes dieran cumplimiento al auto de fecha 26 de julio de 2016, o realizaran solicitud o manifestación alguna.

En tal orden, por reunirse las condiciones señaladas en el numeral dos del referido artículo 317 del Código General del Proceso, procede aplicar las secuelas procesales allí previstas, esto es decretar la terminación del proceso, por desistimiento tácito, sin condena en costas y disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Cabe señalar que en el asunto sub examine no hay lugar a considerar el periodo de suspensión de los términos judiciales ocurrido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, por cuanto el lapso de un año de inactividad del proceso transcurrió con anterioridad al inicio de tal suspensión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté,

DISPONE:

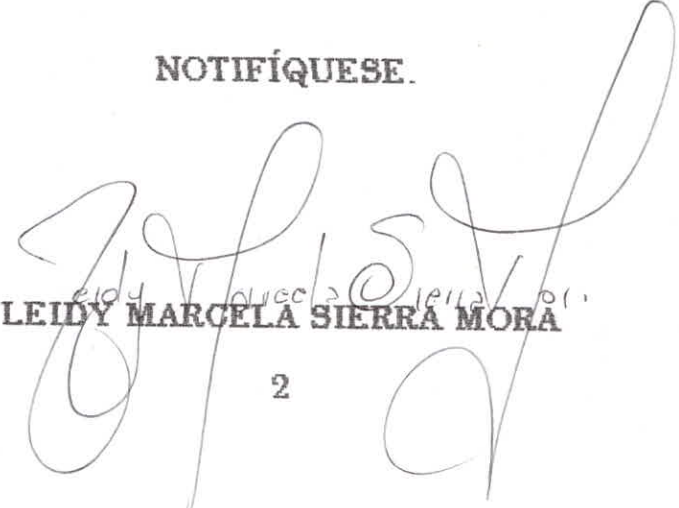
Primero: DECRETAR la terminación del proceso ordinario en acción reivindicatoria adelantado por ANÍBAL RAMÍREZ BOGOYA y MARÍA ISABEL RAMÍREZ DE TAPIAS contra BEATRÍZ RODRÍGUEZ QUIROGA, por desistimiento tácito.

Segundo: SIN CONDENA en costas.

Tercero: DESGLOSAR los documentos aportados con la demanda, con la anotación pertinente, acorde con la determinación adoptada en el presente proveído, a costa y para que sea entregado a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

La juez (E),


LEIDY MARCELA SIERRA MORA

2

2